

AUTO. RADICADO NÚMERO 2021-461. -CDNO. 1-

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por las Señoras PAULA ANDREA ORTIZ CASTAÑEDA y HERMENCIA CASTAÑEDA VERGEL, mayores de edad, en contra del Señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, toda vez que venció el término concedido mediante providencia del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado Señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ.

### **SE CONSIDERA**

Por tratarse esta actuación de interpretación a las normas del derecho procesal y observación al curso del proceso, se requiere hacer un análisis de las actuaciones efectuadas en la presente litis.

Para el caso sub-examine se tiene que tal y como consta en el expediente, el Juzgado admitió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, adelantada por las Señoras PAULA ANDREA ORTIZ CASTAÑEDA y HERMENCIA CASTAÑEDA VERGEL, en contra del Señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) se profirió auto en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, donde se requirió a la parte demandante para que realizara labores tendientes a dar continuidad a la actuación, pero se guardó silencio.

Entonces, es evidente que la parte actora debió perpetuar sus cargas procesales, para así agotar las etapas de la litis y no se aprecia ninguna actuación que permita concluir que en la parte demandante persiste el interés en la actuación, siendo aplicable la normativa ya citada.

Ahora bien, el auto que requirió a la parte actora con el fin de ejecutar la carga procesal de adelantar las actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite, se notificó por estados del día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) tal y como consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, tal y como lo dispone la precitada Ley, la parte actora disponía del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para elevar manifestaciones que permitieran concluir su interés en continuar las demás etapas procesales cubriendo las cargas procesales que la Ley le impone, sin que se observe acto alguno desplegado, o por lo menos manifestación de su voluntad de continuar el trámite procesal.

Consecuencia de lo anterior y en razón de la inercia de la parte demandante, se procederá por el Despacho a dar aplicación a la institución jurídica del Desistimiento Tácito.

No habrá que decidir nada respecto de la condena en costas por no aparecer causadas. Así las cosas, queda sin efectos la demanda y se dispone dar por terminado el proceso.

Se concluye de todo lo anterior, que quedará sin efecto la demanda, y se dispondrá dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de este proveído, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

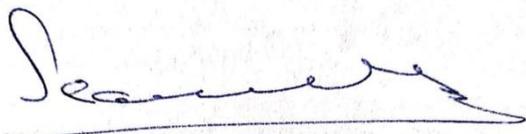
**PRIMERO.-** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por las Señoras PAULA ANDREA ORTIZ CASTAÑEDA y HERMENCIA CASTAÑEDA VERGEL, en contra del Señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

**TERCERO.-** EFECTUADO lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso a su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J.E.C.R.